

Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982, "Sobre derechos de autor".

Clinica Juridica Med <clinica.juridica@upb.edu.co>

Jue 25/08/2022 16:13

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Enan Enrique Arrieta Burgos <enan.arrieta@upb.edu.co>; Lina Marcela Estrada Jaramillo <lina.estrada@upb.edu.co>; Andres Felipe Duque Pedroza <andresf.duque@upb.edu.co>; Hernan Velez Velez <hernan.velez@upb.edu.co>; Miguel Diez Rugeles <miguel.diez@upb.edu.co>; Marco David Camacho Garcia <marco.camacho@upb.edu.co>; Alejandro Ramirez Velez <alejandro.ramirezve@upb.edu.co>; Juan Pablo Lopez Agudelo <juan.lopeza@upb.edu.co>

Medellín, 25 de agosto de 2022

Oficio CJ-API-L231982

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982, "Sobre derechos de autor".

Enán Enrique Arrieta Burgos, Lina Marcela Estrada Jaramillo, Hernán Vélez Vélez, Andrés Felipe Duque Pedroza, Miguel Díez Rugeles, Juan Pablo López Agudelo, Marco David Camacho García, Alejandro Ramírez Vélez, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, profesores y estudiantes de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982, "Sobre derechos de autor".

En forma anexa encontrarán: 1. Demanda de inconstitucionalidad. 2. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

Cordialmente,

Clínica Jurídica
Grupo de Investigaciones en Derecho - A1
Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal - A1
Facultad de Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana

clinica.juridica@upb.edu.co, teléfono: +57(4) 4488388, Ext. 14420; 3008143094. Dirección: Circular 1 # 70-01, Medellín

Medellín, 25 de agosto de 2022

Oficio CJ-API-L231982

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982, “Sobre derechos de autor”.

Enán Enrique Arrieta Burgos, Lina Marcela Estrada Jaramillo, Hernán Vélez Vélez, Andrés Felipe Duque Pedroza, Miguel Díez Rugeles, Juan Pablo López Agudelo, Marco David Camacho García, Alejandro Ramírez Vélez, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, profesores y estudiantes de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982, “Sobre derechos de autor”.

Por razones de orden discursivo, el presente escrito se divide en tres secciones. En la primera sección se transcribe la norma demandada, se hacen explícitas las solicitudes de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la segunda sección se desarrollan los cargos, comunes y específicos, que delimitan el concepto de la violación en términos claros, suficientes, específicos y pertinentes. En la tercera sección se estudian cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma demandada

La disposición normativa objeto de esta demanda es el aparte subrayado y en negrillas del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982:

LEY 23 DE 1982
(enero 28)
Sobre derechos de autor.
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Diario Oficial No. 35.949 de diecinueve (19) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982)

SECCIÓN SEGUNDA Derechos morales

ARTICULO 30.—*El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:*

a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;

b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;

c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

d) A modificarla, antes o después de su publicación, y

e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

PARAGRAFO. 1º—Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos.

Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

PARAGRAFO. 2º—A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y **herederos consanguíneos** el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o **herederos consanguíneos**, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

PARAGRAFO. 3º—La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

PARAGRAFO. 4º—Los derechos mencionados en los numerales d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

1.2. Petición

ÚNICA. Se solicita que la Corte Constitucional declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “herederos consanguíneos” contenida en el parágrafo 2º del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982, bajo el entendido de que también comprende a los herederos de parentesco civil.

1.3. Normas constitucionales violadas

La norma acusada transgrede lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales, las cuales fundamentan, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar:

- **Artículo 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- **Artículo 13 de la Constitución Política de 1991.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).

- **Artículo 42 de la Constitución Política de 1991.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable (...).

En la siguiente sección, relativa a los cargos y concepto de violación, se desarrollarán los argumentos que sustentan la petición de exequibilidad condicionada.

2. SECCIÓN SEGUNDA. CARGOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

La tesis principal de este escrito puede expresarse así: la disposición normativa acusada, al excluir de sus consecuencias jurídicas a los herederos de parentesco civil, incurre en una omisión legislativa relativa constitucionalmente inadmisibles a la luz de los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Magna. El párrafo 2º del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982 es contrario a la Constitución Política de 1991 porque limita la posibilidad de que los derechos morales del autor fallecido puedan ser ejercidos, en primera medida, por su cónyuge y herederos consanguíneos, transgrediendo el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar. En razón de lo anterior, la omisión legislativa relativa, en el caso concreto, debe ser remediada por la Corte Constitucional a través de una sentencia que declare la exequibilidad condicionada de la expresión demandada, de modo que los herederos con parentesco civil respecto del autor fallecido puedan ejercer, también y en los mismos términos que los herederos consanguíneos, los derechos morales contemplados en los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982.

CARGO ÚNICO. Omisión legislativa relativa por violación del principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar (Arts. 5, 13 y 42 de la C.P.)

2.1. La concepción de la familia en la Constitución Política de 1991

La Constitución Política de Colombia no solo establece el principio de igualdad de forma general en su artículo 13, sino que, además, desarrolla diferentes mandatos específicos de igualdad. Así, en el artículo 42, donde se reconoce la familia en clave constitucional, se indica que esta se puede conformar por vínculos naturales o jurídicos. En consecuencia, si el constituyente reconoce que la familia puede originarse por la consanguinidad o los lazos civiles, no puede el Legislador generar un tratamiento desigual.

Entre muchas providencias, al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-296 de 2019, reconociendo, incluso, el principio de la prohibición de discriminación en razón de la filiación:

La Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado.

(...) Por lo tanto, la Constitución protege a aquellas familias que se estructuran sobre vínculos jurídicos, de consanguinidad, y a aquellas que surgen fácticamente, como las uniones maritales de hecho o las denominadas de crianza, en concordancia con el concepto sustancial y no formal de familia.

(...) esta Corporación ha sostenido que el concepto de familia es dinámico y variado. En consecuencia, incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las constituidas por parejas del mismo sexo. En esa medida, la familia debe ser especialmente protegida, independientemente de la forma en la que surge. Esta posición reiteró lo establecido respecto a diferentes tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales y originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 superior.

(...) En este sentido, no será admisible otorgar mayores niveles de protección jurídica a una modalidad de familia respecto de otra, sin que para ello concurren circunstancias constitucionalmente relevantes e imperiosas que permitan un tratamiento diferenciado. De la misma forma, tampoco podrán aceptarse diferenciaciones legislativas en el tratamiento entre sus miembros.

(...) En conclusión, i) la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad; ii) está prohibida la discriminación en razón de la filiación (artículos 13 y 42 de la Constitución); iii) el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia constitucional han establecido que el parentesco civil, que surge de la adopción, tiene los mismos efectos que el consanguíneo. Por lo tanto, toda norma que conceda alguna preferencia o prerrogativa en razón de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución¹.

En consecuencia, para la Corte Constitucional y la Constitución Política, las distintas formas de familia se pueden clasificar según su origen, pero sin que ello implique brindarles un tratamiento desigual, pues, de cara a la Carta Magna, todas ellas se encuentran en un plano de igualdad. Pues bien, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

tratamiento igualitario supone la existencia de un mismo conjunto de derechos y deberes para todas las modalidades de relaciones familiares. De esta forma, se concluye que en una sociedad pluralista no puede existir un concepto único y excluyente de familia, pues la realidad enseña que existen distintas formas de familia que merecen la misma protección desde una perspectiva constitucional.

2.2. Omisión legislativa relativa

De acuerdo con la metodología de examen utilizada para escrutar los cargos relacionados con la configuración de una omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-352 de 2017², reiterada, entre otras, en la Sentencia C-122 de 2020³, ha establecido que la demanda de inconstitucionalidad debe dar cuenta de los siguientes requisitos:

Tabla 1. Elementos estructurantes de la omisión legislativa relativa.

Requisitos (Sentencia C-122/2020)	Caso concreto
(a) la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;	El párrafo 2º del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982 excluye a los herederos de parentesco civil de la posibilidad de hacer valer, de manera preferente, los derechos morales de autor previstos en los numerales a) y b) del presente artículo.
(b) que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma;	Los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política imponen al Legislador un deber específico de abstención relativo a no establecer consecuencias jurídicas diferenciadas en razón del origen familiar (prohibición de discriminación).
(c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;	No existe ninguna razón para limitar la posibilidad de que los derechos morales del autor fallecido puedan ser ejercidos, en primera medida, por su cónyuge y herederos consanguíneos, excluyendo a los herederos civiles.
d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma	Como se indica en la sección 2.3., la exclusión genera una desigualdad negativa inaceptable a la luz del precedente constitucional que ha resuelto casos esencialmente similares (Sentencia C-156 de 2022) ⁴ .

Para cerrar este punto es necesario anotar que la expresión contenida en la parte final del párrafo 2º no remedia el tratamiento discriminatorio que a nuestro juicio realiza la norma demandada. El inciso final reza: *“A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos*

² Corte Constitucional. Sentencia C-352 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva”. Este enunciado no puede interpretarse en el sentido de que los herederos civiles están comprendidos por los efectos jurídicos de la norma, al menos no en igualdad de condiciones en comparación con los herederos consanguíneos, por dos razones. En primer lugar, si así se entendiera, habría que aceptar que, en todo caso, son los herederos consanguíneos los llamados a ejercer, en primer grado o de manera preferente, los derechos morales referidos en el artículo 30, incluso por encima de los herederos civiles. Así, un hijo biológico del autor fallecido tendría una prelación sobre el hijo adoptivo del mismo autor, lo que en todo caso constituye un tratamiento normativo discriminatorio. El hijo adoptivo solo podría hacer valer los derechos morales “a falta” del cónyuge o herederos consanguíneos del autor fallecido. En segundo lugar, los titulares de los derechos de una obra pueden, incluso, no tener ningún tipo de parentesco con el autor fallecido, de manera que la parte final del párrafo 2 no establece órdenes sucesorales en estricto sentido, de suerte tal que los herederos civiles podrían verse excluidos de los efectos jurídicos previstos en la norma en caso de que no sean los titulares de la obra.

En la siguiente sección se desarrollan los argumentos específicos a la violación del derecho a la igualdad.

2.3. El derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares y el principio de no discriminación

La disposición normativa acusada desconoce el derecho a la igualdad. Para demostrar que esta norma es incompatible con los artículos 5, 13, y 42 de la Constitución Política de Colombia, se realizará un breve bosquejo del juicio integrado de igualdad con el objetivo de evidenciar que tal trato diferenciado no es razonable ni proporcional y, por lo tanto, es injustificado.

El principio constitucional de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, debe inspirar el contenido de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano. Aunque la Carta Magna permite tratamientos diferenciados, se debe examinar si este se encuentra objetivamente justificado en razones constitucionalmente admisibles⁵. Para determinar lo anterior el Tribunal Constitucional ha instrumentalizado, como herramienta para la interpretación y aplicación del principio de igualdad, el juicio integrado de igualdad. El juicio integrado de igualdad se desarrolla en dos etapas, a saber, (i.) *tertium comparationis* o patrón de igualdad, y (ii.) juicio de proporcionalidad, dependiendo de su grado de escrutinio. Dicho esto, procedamos a desarrollarlo.

En primer lugar, se confrontan sujetos de la misma naturaleza, a saber, herederos consanguíneos y herederos civiles.

Pues bien, en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales. Se afirma lo anterior, pues, tras la muerte del autor de la obra, se limita el ejercicio de los derechos indicados en los literales a) y b) a su cónyuge y a los herederos consanguíneos, excluyendo, injustamente, a los herederos civiles, quienes a la luz de nuestra Constitución Política e, incluso, a la luz de la Decisión

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Andina 351 de 1993, deberían deben ostentar los mismos derechos y deberes que aquellos en calidad de derechohabientes⁶.

En otras palabras, la disposición normativa acusada discrimina a los herederos civiles, en tanto estos no podrán, en los mismos términos que los herederos consanguíneos, esto es, de forma preferente sobre los demás titulares de los derechos de autor: (i.) reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de la ley 23 de 1982 ni, (ii.) oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio al honor o a la reputación del autor, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos. En sentido contrario, los herederos consanguíneos sí podrán ejercitar dichos derechos, colocando a los primeros en un claro plano de desigualdad frente a los segundos.

En segundo lugar, la disposición normativa acusada introduce un trato jurídico en atención al origen de la filiación familiar, la cual ha sido considerada como una “categoría sospechosa de discriminación”. En palabras del Alto Tribunal:

Está prohibida la discriminación por razón de origen familiar, lo cual sucede, entre otros eventos, cuando el legislador contempla tratos diferentes, sin justificación alguna, en virtud de los modos de filiación (consanguinidad, afinidad y civil). Asimismo, reafirma que el parentesco civil, que surge de la adopción, tiene los mismos efectos que el consanguíneo, por lo que “toda norma que conceda alguna preferencia o prerrogativa en razón de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución⁷.”

En consecuencia, el nivel de intensidad del escrutinio deberá ser estricto, encaminado a determinar las siguientes variables:

i) el fin perseguido por la norma no solo es legítimo sino imperioso; ii) el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para el derecho a la igualdad de los destinatarios de la norma; y, por último, iii) los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre el derecho a la igualdad; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto⁸.

A la luz de un nivel de escrutinio estricto, consideramos que la norma demandada no es idónea, necesaria ni proporcional en sentido estricto.

⁶ El artículo 11 de la Decisión 351 de 1993 dispone: Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 075 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 038 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En primer lugar, el aparte demandado del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982 no persigue una finalidad constitucionalmente legítima ni mucho menos imperiosa, pues no existe ninguna razón constitucionalmente admisible, como se esbozó en el numeral 2.1., para ofrecer un trato preferencial a los herederos consanguíneos, por encima de los herederos con parentesco civil, en el ejercicio de los derechos morales anotados. Al igual que otras disposiciones normativas anteriores a la Constitución Política de 1991, resulta claro que la discriminación que aquí se censura es producto del momento histórico legislativo en el que se expidió la regulación, que, a todas luces, no se adecúa con el espíritu de la actual Carta Magna ni a la doctrina constitucional vigente.

En segundo lugar, aunque bastaría el examen de inidoneidad para afirmar la inconstitucionalidad de la disposición normativa demandada, consideramos que conviene ahondar, brevemente, en otras razones que refuerzan esta posición. Así las cosas, la omisión legislativa es completamente innecesaria. El ordenamiento jurídico admite, excepcionalmente, tratamientos diferenciados dependiendo del tipo de parentesco. Prueba de ello es el artículo 33 de la Carta Magna, que expresa que nadie podrá ser obligado a declarar en contra de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o primero civil, con su correspondiente desarrollo en la Ley 906 de 2004. En la Sentencia C-799 de 2005⁹, al revisar la constitucionalidad del literal b) del artículo 8 de la Ley 906 de 2004 Ley, la Corte Constitucional avaló la consagración legal relativa al derecho de no incriminación a los parientes hasta el cuarto grado civil por cuanto el Legislador había establecido criterios más garantistas que permitieran situar en condiciones de igualdad a los parientes consanguíneos y civiles. En este punto vale la pena anotar que, de conformidad con lo prescrito en el Código de Infancia y adolescencia en el artículo 64, las consecuencias de la adopción consisten no sólo en el vínculo civil entre padres e hijos, sino también en incorporar al adoptivo a la familia del adoptante "...que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos." En consecuencia, a no dudarlo, la limitación al derecho a la igualdad que el Legislador efectúa al no concederle los mismos derechos a los herederos civiles no es indispensable para la obtención de ningún objetivo constitucionalmente legítimo, siendo, entonces, la alternativa normativa más gravosa en perjuicio del principio de igualdad.

En tercer lugar, aunado a todo lo dicho, la omisión relativa en la que incurrió el Legislador resulta desproporcionada en sentido estricto. Por un lado, dicha norma genera una afrenta cierta y grave en contra de las siguientes garantías constitucionales: (i.) derecho a la igualdad, (ii.) prohibición de discriminación por razones familiares. Así como se ven afectados valores fundantes del Estado Social de Derecho, con un altísimo peso abstracto, tales como: (iii.) la justicia y (iv.) orden justo. En contraste, no se denota ningún beneficio cierto, grave y de alta importancia para el ordenamiento jurídico constitucional. En síntesis, excluir a los herederos civiles del uso y goce de los derechos consagrados en los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 constituye un trato discriminatorio cuando se le compara con los herederos consanguíneos que gozan de estos sin limitación alguna.

2.4. Conclusión

El cargo único que desarrolla el concepto de la violación permite concluir, de forma clara, cierta, suficiente, específica y pertinente, que la expresión "herederos consanguíneos" contenida en el

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 799 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería

parágrafo 2 del artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982 incurre en una omisión legislativa relativa, al excluir de sus consecuencias jurídicas a los herederos de parentesco civil. Limitar la posibilidad de que los derechos morales del autor fallecido solo puedan ser ejercidos en primera medida por su cónyuge y “herederos consanguíneos” transgrede el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar.

3. SECCIÓN TERCERA. ADMISIBILIDAD

3.1. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, puesto que, a la fecha de la presentación de esta demanda, el artículo 30 (parcial) de la Ley 23 de 1982, “Sobre derechos de autor”, no ha sido objeto de análisis constitucional por los cargos que aquí se censuran. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad.

3.3. Vigencia de la norma demandada

La norma demandada se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.4. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos.

En adición, esta demanda se presenta como resultado de un ejercicio académico y del proyecto de investigación que enmarcan el quehacer de la Clínica Jurídica (Grupo de Investigación en Derecho y Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal, ambos en máxima Categoría A1 del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia – Minciencias).

3.5. Notificaciones

Quedamos dispuestos a atender cualquier requerimiento y, para estos efectos, podemos ser notificados a través de los siguientes canales: clinica.juridica@upb.edu.co, teléfonos: 3008143094, +57 604 4488388, ext. 14420, Circular 1 # 70-01, Oficina 218, Facultad de Derecho, Medellín.

De esta manera, agradeciendo la atención prestada, del honorable Magistrado Sustanciador y de los honorables magistrados y magistradas de la Sala Plena, con respeto, se suscriben,



Ph.D. Enán Arrieta Burgos
Cédula de ciudadanía 1067873406
Profesor asociado e investigador



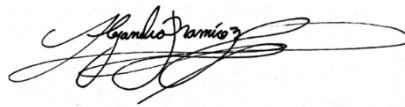
Mg. Lina Marcela Estrada Jaramillo
Cédula de ciudadanía 32140368
Profesora titular e investigadora




Ph.D. Andrés Felipe Duque Pedroza
Cédula de ciudadanía 1017156197
Profesor asociado e investigador



Ph.D. Hernán Vélez Vélez
Cédula de ciudadanía 1152434494
Profesor asociado e investigador



Alejandro Ramírez Vélez
Cédula de ciudadanía 1.037.671.627
Estudiante



Juan Pablo López Agudelo
Cédula de ciudadanía 1.000.411.932
Estudiante



Marco David Camacho García
Cédula de ciudadanía 1.004.998.615



Mg. Miguel Díez Rugeles
Cédula de ciudadanía 1039456999
Profesor asociado e investigador